Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 20 de octubre corriente. El 19 de octubre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 27 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 **2023 00433** 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Paola Isabel Muñoz Sarrazola y Gabriel Alexis Muñoz Sarrazola.
Demandados	Flota Bernal S.A. y otros.
Asunto	**Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.**
Auto Interloc.	**# 1309.**

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: *"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*.

Por lo anterior, en el requisito **vi)** del auto inadmisorio, plasmado al tenor del numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P., se le solicitó a la parte demandante que aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora codemandada, a saber **Compañía Mundial de Seguros S.A.,** expedido por la autoridad competente para ello; de un lado, para poder verificar la calidad jurídica con la que se convoca a la parte accionada, y su representación legal; y por otra parte, para poder verificar el cumplimiento de otros requisitos del auto inadmisorio, como son el consistente en identificar completa y adecuadamente a las partes del proceso (al tenor de lo exigido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.), y teniendo en cuenta que en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se indica que también debe allegarse con la demanda *"...La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85..."*; y en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, se estipula sobre los certificados de existencia y representación legal de determinadas entidades del

sector financiero, que la *"…**Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas.** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria…".*

Frente a dicho requisito, observa el despacho que el apoderado judicial que pretende representar judicialmente a la parte actora, al momento de presentar la subsanación de la demanda, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.,** expedido por la autoridad competente, a saber la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo consagrado en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, que es un anexo obligatorio de la demanda, por expresa disposición del artículo 82 y 84 del C.G.P., y dado que la codemandada es una sociedad vigilada por dicha entidad administrativa estatal, por tratarse de una aseguradora, ni tampoco se presentó pronunciamiento alguno en dicho sentido.

Cuando se radicó la demanda, el certificado aportado por el abogado corresponde es un documento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que es un *"…CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS…",* como claramente se observa en la mención plasmada en la parte superior de dicho documento, y por eso se requirió a la parte demandante para que aportara el correspondiente certificado.

Y como ya se indicó, la Cámara de Comercio NO es la entidad competente para expedir los certificados de existencia y representación legal de ese tipo de sociedades vigiladas por la superintendencia financiera, como lo es la aseguradora codemandada. Y en ninguno de los archivos allegados por el abogado que pretende representar a la parte demandante, para dar cumplimiento a las exigencias del auto inadmisorio, se encuentra que se haya aportado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por lo que no se puede tener por cumplido el requisito del numeral **vi) del auto inadmisorio de la demanda;** y ello a su vez conlleva que tampoco se pueda determinar por esta agencia judicial, si la parte accionante cumplió o no en debida forma con el requisito exigido en el numeral **ii)** del auto inadmisorio.

Por lo enunciado, esta agencia judicial considera que el apoderado que pretende representar a la parte demandante, NO **atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda**; pese a que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información clara y concreta, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorio por ley.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado admitir la presente demanda, tanto desde el punto de vista para la determinación de la idoneidad de la demanda para efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería al Dr. **Yeisson Echavarría Osorio,** portador de la tarjeta profesional número 293.849 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por los señores **Paola Isabel Muñoz Sarrazola** y **Gabriel Alexis Muñoz Sarrazola;** en contra de los señores **Martín Fernando Sierra Hernández** y **Daniel Jaime Álzate,** y las sociedades **Flota Bernal S.A.** y **Compañía Mundial de Seguros S.A.;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **Yeisson Echavarría Osorio,** portador de la tarjeta profesional número 293.849 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

QUINTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **175**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO